



Dependencia o Entidad: Congreso del Estado
C. Laura Matuz Espinosa.
Folio de la Solicitud: 99
Expediente: 002-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 25 de febrero de dos mil diez.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02/B/2010, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 4 de enero de dos mil diez el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex Chiapas), a la que le correspondió el folio 99, ante la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico laumause@hotmail.com

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero el monto del presupuesto que fue utilizado para el pago de viáticos, a los 40 diputados locales, así como el recurso por este concepto que se le asignó a cada uno de los legisladores durante el 2009. También el monto que se asignó para el pago de servicios médicos a los diputados.

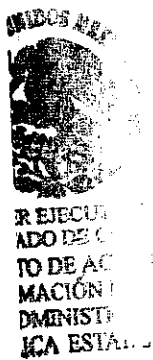
II.- La Unidad de Enlace del Congreso del Estado, con fecha 2 de febrero del presente año, notificó al recurrente la respuesta a la solicitud; manifestando que: **"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA"**:

III.- Inconforme por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Creo que la negativa de esta información no abona a la transparencia, sobre tomando en cuenta que no estoy pidiendo detalles de las observaciones que en la comprobación de estos recursos, sino el monto que pidió cada legislador. Además tampoco se informa en el portal de Internet del Poder Legislativo, la información que esta reservada, no hay catalogo, ni tampoco criterios utilizados para realizar tal acción".

IV.- Mediante oficio número HCE/SSA/0034/2010 de fecha 8 febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado Congreso del Estado, rindió el informe respectivo a través del Responsable de la Unidad de Enlace en el cual en la parte que interesa externó literalmente lo siguiente:

"Por este medio, en atención a su oficio HCE/UA/02/2010, de fecha 4 de febrero del año que transcurre, mediante el cual remite copia del recurso de revisión instaurado por la C. Laura Matuz Espinosa, con motivo a la solicitud de información al rubro señalada, de fecha 05 de enero del 2010, con la finalidad de que esta Unidad de Enlace emita informe con justificación en relación a la Negativa de información proporcionada





Dependencia o Entidad: Congreso del Estado
C. Laura Matuz Espinosa.
Folio de la Solicitud: 99
Expediente: 002-B/2010
Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

2

a solicitud de referencia. En este tenor y estando dentro del término concedido por la ley de la materia esta Unidad de Enlace INFORMA: Que la información solicitada consistió en "el monto del presupuesto que fue utilizado para el pago de viáticos, a los 40 diputados locales, así como el recurso por este concepto que se le asignó a cada uno de los legisladores durante el 2009. De igual forma, el monto que se asignó para el pago de servicios médicos a los disputados, y quienes hicieron uso de este beneficio durante el 2009, datos que se encuentran inmersos en el ejercicio presupuestal del año 2009. Por lo que en términos de los dispuesto por los artículos 3º Fracción XI y 28 fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y Derecho al Acceso de la Información Pública para el Estado de Chiapas y tomando en cuenta que el mencionado ejercicio presupuestal se encuentra en proceso de cierre anual, es decir, se encuentran pendientes los tramites correspondientes ante la Secretaria de Hacienda de Gobierno del Estado de Chiapas, esta Secretaria de Servicios Administrativos consideró procedente catalogar como información reservada y enviar la propuesta correspondiente al Comité de Información. Siendo CONFIRMADA, mediante DICTAMEN de fecha 25 de enero de 2010. Se anexa copia certificada del Dictamen respectivo.

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido el expediente de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 99, en tiempo y forma.

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Es preciso hacer notar que el recurso fue admitido en tiempo y forma, en tal circunstancia, el recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para su sustanciación y resolución por parte del Instituto, acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Congreso del Estado a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio HCE/SSA/0034/2010 de fecha 8 de febrero del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo copia del Dictamen del comité de información de fecha 25 de enero del 2010.

CUARTO.- El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

"Creo que la negativa de esta información no abona a la transparencia, sobre tomando en cuenta que no estoy pidiendo detalles de las observaciones que en la comprobación de estos recursos, sino el monto que pidió cada legislador. Además

PODER
DEL ESTAD
INSTITUT
LA INFORM
DE LA ADI
PÚBLIC
A

tampoco no se informa en el portal de Internet del Poder Legislativo, la información que esta reservada, no hay catalogo, ni tampoco criterios utilizados para realizar tal acción”.

QUINTO.- En la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que no existió la repuesta que satisficiera las pretensiones de la solicitud original del ciudadano solicitante. En consecuencia procede realizar el estudio de los agravios que hace valer la recurrente como consecuencia de la respuesta dada por el sujeto obligado de conformidad con el contenido de su solicitud de información que se desglosa en los siguientes puntos.

- ❖ *Monto del presupuesto que fue utilizado para el pago de viáticos para los 40 diputados.*
- ❖ *Recurso que por este concepto de pago a los legisladores durante el 2009.*
- ❖ *Monto que se asigno para el pago de servicios médicos a los diputados.*
- ❖ *Y quienes hicieron uso de este beneficio durante el 2009.*

Ante esta petición la respuesta del sujeto obligado consistió concretamente en que: **“se trata de información reservada, habida cuenta que el ejercicio presupuestal del año 2009, se encuentra en proceso de cierre anual, misma que no considerará de acceso público y mantendrá su estado de reserva hasta en tanto no hayan concluido los tramites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas;...”**

Inconforme con la repuesta emitida, la recurrente expreso sus agravios, que para su estudio se hace necesario desglosarlos en los siguientes puntos:

- ❖ **“creo que la negativa de esta información no abona a la transparencia”**
- ❖ **que no estoy pidiendo detalles de las observaciones que en la comprobación de estos recursos, sino el monto que pidió cada legislador.**
- ❖ **tampoco no se informa en el portal de Internet del Poder Legislativo, la información que esta reservada, no hay catalogo, ni tampoco criterios utilizados para realizar tal acción.**

De conformidad con los anterior, atendiendo a la respuesta emitida y a los agravios planteados por el recurrente, se establece que el fondo del asunto lo constituye la declaración de la clasificación de la información, llevada a cabo por el sujeto obligado.

Fijado este punto, es importante establecer que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada por la administración gubernamental, es pública. Sin embargo, es de considerar que este principio de publicidad de la información gubernamental, admite algunas excepciones, como sucede con todo derecho fundamental.



SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL
ESTADO DE
CHIAPAS



Es por ello que el propio artículo 6º Constitucional establece que la información pública podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los **términos que fijen las leyes**. En este sentido, el hecho de que el sujeto obligado haya declarado como reservada la información solicitada, encuentra su fundamento en esta posibilidad que le otorga la propia constitución, lo que da origen a la facultad que tienen los sujetos obligados de clasificar como "reservado" un documento y, por ello, sustraerlo por un tiempo determinado del conocimiento público.

Ahora bien, el hecho que hace consistir el sujeto obligado para manifestar que esta información se ha declarado como reservada, lo es, que el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2009, se encuentra en "**proceso de cierre anual**" y que los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda del Estado, **no han concluido**, razón por la cual, se encuentra imposibilitada para atender la petición planteada.

De dicha respuesta es de advertirse tres elementos: **Primera:** que la información solicitada se encuentra ante un trámite administrativo correspondiente. Que en razón de la misma naturaleza del documento, requiere obviamente de la realización de un procedimiento ante un determinado órgano la misma ley establece, en este caso la Secretaría de Hacienda del Estado. **Segundo** que, dicho sujeto obligado, físicamente no cuenta con dicha información, toda vez, que en efecto dicha documental se encuentra verificándose a través del trámite mencionado; y **Tercero:** que desde luego, es determinante para el presente caso, lo es, dicho procedimiento administrativo no ha concluido.

De la primera es de destacar, el hecho de que el contenido de un "presupuesto", refiere a datos concretos y específicos, y desde luego que puedan ser verificables, es decir, que se trata de una información exacta, porque se trata de un presupuesto que refleja cantidades numéricas. Tratándose de un ejercicio anual, requiere precisamente que al final sea coherente o coincida contablemente con lo gastado en cada uno de los rubros que se especifican, que es exactamente lo solicitado por la recurrente, al manifestar que requiere el monto del presupuesto que "**FUE UTILIZADO**", es decir que se refiere, no al presupuestado calculado, si no a lo ejercido, que de acuerdo con la ley de egresos ésta se elabora cada fin de año.

De tal manera, que si se expusiera una información de carácter presupuestal, que está sujeta a una condición, para sus efectos de validez, como lo es, el hecho que aduce el sujeto obligado de que dicha documentación presupuestal se encuentra en un proceso de trámite ante el mencionada Dependencia, dicho documento carecería de veracidad, y por ende la información contenida no tendría efectos oficiales.

En el presente caso, la declaración de reserva es justificable, toda vez, la divulgación de un documento de esta naturaleza, como lo es el monto ejercido de un presupuesto, sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley, va en contra de la naturaleza misma de los documentos públicos y de cuya información se solicita. De tal manera, que en caso de divulgarse la información en estos términos, no obstante contendría datos oficiales, se corre el riesgo inminente de que la información sea inexacta, en perjuicio del público que exige que los datos sean verídicos.



Por otra parte, es muy importante precisar que la información que se clasifica bajo estas hipótesis no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público; Concluido la condición establecida por la propia ley, el documento podrá divulgarse.

Así, lo expresa el sujeto obligado en su respuesta al manifestar que: ***".. en consecuencia, es dable manifestar al solicitante que esta soberanía popular por el momento se encuentra imposibilitada para atender la solicitud planteada, reiterando además que en su oportunidad la información de referencia será consultable dentro de la pagina Web de este poder Legislativo, link transparencia (x. cuenta publica).***

SEXTO.- Por otra parte, del análisis de los agravios planteados por la recurrente, se advierte que existe confusión en cuanto a su interpretación del contenido de la respuesta dada por el sujeto obligado; toda vez que al decir la recurrente que ***"creo que la negativa de esta información no abona a la transparencia"***. Es de advertir que de la lectura y contenido de los términos expuestos en la respuesta, no se refiere a una ***"negativa"*** de información, en contemplados en la fracción I, del artículo 47 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública, esto, para la procedencia de este recurso; si no que se trata de una información reservada cuyo acceso esta restringido, pero, dicha restricción es temporal, en cuanto se cumpla condición suspensiva que esta sujeta por la misma ley, será dada a conocer por el sujeto obligado en los términos de su respuesta: ***"habida cuenta que el ejercicio presupuestal del año 2009 encuentra en proceso de cierre anual, misma que no se considerará de acceso al público y se mantendrá su estado de reserva hasta en tanto no hayan concluido los tramites correspondientes... Reiterando además que en su oportunidad la información de referencia será consultable dentro de la pagina Web de este Poder Legislativo."***

En consecuencia, en este orden de ideas resulta que el agravio expresado por la recurrente, es inoperante, toda vez, que este supuesto no se encuentra en la hipótesis normativa contenida en cada una de las fracciones el ordenamiento jurídico invocado, para efectos de la procedencia del recurso que hoy se analiza, entendiéndose que no se trata de una negativa de información, como lo pretende hacer valer la recurrente en razón de lo expresado en el párrafo anterior, por lo que procede a confirmar la repuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 2 de febrero del presente año.

Ahora bien con respecto a los términos usados por recurrente, en el sentido que esta negativa no abona a la transparencia, es una apreciación subjetiva que denota un punto de vista personal, que desde luego, en nada influye en esta resolución, toda vez que como se expreso, no se trata de una negativa de información, como lo pretende hacer valer la recurrente.

SÉPTIMO.- Continuando con el análisis de lo expresado como agravio por parte de la recurrente, y con relación al último párrafo, en el sentido de que: ***"no se informa en el portal de internet del poder legislativo, la información que esta reservada. no hay catalogo, ni criterios utilizados para realizar tal acción"*** Es de observar que, esta

manifestación no constituye propiamente un agravio, toda vez, que esta afirmación, no fue planteada en su demanda original, y en consecuencia no puede ser materia de análisis, en función de la respuesta dada por el sujeto obligado, ya que no forma parte de la litis originalmente planteada.

Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el último párrafo en análisis, se advierte que el recurrente esta expresando un hecho, que desde luego, no fue señalado en su solicitud original, que trae como consecuencia lógica, declarar como inoperante el argumento vertido por el recurrente, para que este órgano garante se avoque al estudio del mismo.

Por último, con relación a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que **"no existe un catalogo ni tampoco criterios utilizados para realizar tal acción.."** se refiere a la **"clasificación"**. Es importante hacerle mención que desde el mes de diciembre del 2007, conforme a sus facultades, el Pleno de este Instituto que resuelve, emitió **"los lineamientos generales y recomendaciones para la clasificación y desclasificación de la información"**, documento que contiene precisamente los criterios que deben observar los sujetos obligados con respecto a la clasificación de la información, y remitidos para su cumplimiento a cada uno de los mencionados sujetos conforme a la Ley de Transparencia, dicho documento puede consultarse en nuestro portal de transparencia en la dirección **www.iaipchiapas.org.mx transparencia.**

En este orden de ideas, procede confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez se encuentra justificada y se encuentra apegada a derecho, en los términos expuestos.

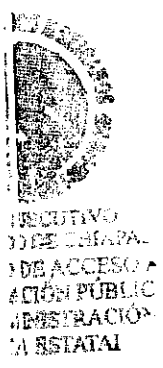
De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

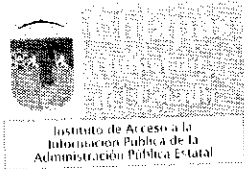
Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracciones XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Laura Matuz Espinosa,, en contra de la respuesta del 2 de febrero de 2010, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (INFOMEX-Chiapas, por parte de la Unidad de Enlace de la Oficina del Congreso del Estado, en relación con la petición de fecha 4 de enero del año 2010, formulada por el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de enlace del Congreso del Estado de fecha 2 de febrero del 2010, con base en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de esta resolución.





Dependencia o Entidad: Congreso del Estado
 C. Laura Matuz Espinosa.
 Folio de la Solicitud: 99
 Expediente: 002-B/2010
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que en el caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.

**LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE.
 CONSEJERO GENERAL.**

**LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ.
 CONSEJERO.**

**LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ.
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER EJECUTIVO
 DEL ESTADO DE CHIAPAS
 INSTITUTO DE ACCESO A
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DE LA ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA ESTATAL

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ EN TORNO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02-B/2010 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX- CHIAPAS CON NÚMERO DE FOLIO 99 INTERPUESTO POR LA RECURRENTE C. LAURA MATUZ ESPINOZA.

En atención a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, me permito manifestar mi voto particular y concurrente, en el que se confirma la respuesta brindada por el Poder Legislativo a la solicitud de información registrada con número de folio 99, en donde comparto el sentido de la resolución, mas no el razonamiento vertido. en el considerando quinto, párrafo noveno, numeral segundo, que a la letra dice:

"De dicha respuesta pueden advertirse tres elementos: **Primera**....."

Segundo que, dicho sujeto obligado, físicamente no cuenta con dicha información, toda vez que en efecto dicha documental se encuentra verificándose a través del trámite mencionado; y **Tercero**.....”

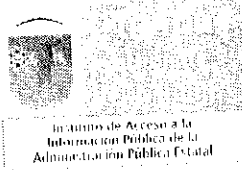
Ya que se debe atender al principio de máxima publicidad, tal como se manifiesta en el artículo sexto constitucional en su segundo párrafo fracción I que establece lo siguiente: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”, este mandato constitucional manifiesta que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que en caso de existir discordancia entre la reserva y la publicidad de la información prevalecerá el principio de máxima publicidad; por su parte La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en su artículo cuarto fracción primera que “la información que haya sido recabada, generada, obtenida, adquirida, transformada y/o administrada por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades, funciones, atribuciones o facultades y que se encuentre bajo su conservación, custodia, resguardo posesión o control está sujeta a la máxima publicidad, salvo en los casos que por razones de reserva y confidencialidad establece la ley”

En la respuesta brindada a la solicitud, la Autoridad Responsable dijo que **“se trata de información reservada, habida cuenta que el ejercicio presupuestal del año 2009, se encuentra en proceso de cierre anual, misma que no se considerará de acceso público y mantendrá su estado de reserva hasta en tanto no hayan concluido los trámites correspondientes ante la Secretaría de hacienda de Gobierno del Estado de Chiapas; en consecuencia es dable manifestar que esta soberanía popular por el momento se encuentra imposibilitada para atender la solicitud planteada, reiterando además que en su oportunidad la información de referencia será consultable dentro de la página web de este Poder Legislativo, link Transparencia (X. Cuenta pública)”**; de lo que se advierte que el sujeto obligado reconoce que la información solicitada es pública, manifestando que una vez concluido el trámite administrativo se dará a conocer ésta en su portal de transparencia; y en la respuesta brindada no se observa que la autoridad responsable externe no contar físicamente con dicha información, tal como se manifiesta en la parte transcrita del considerando quinto antes referido.

Si bien es cierto que el ejercicio presupuestal dos mil nueve aún se encuentra en proceso de cierre anual, y el Sujeto Obligado tiene trámites pendientes ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado. En aras de la transparencia el Congreso del Estado debió haber orientado a la solicitante a su página de Internet en el link <http://www.congresochiapas.gob.mx/images/transparencia/1Presupuestal.pdf> en donde tiene publicada de forma global información referente al estado económico presupuestario del primer semestre de dos mil nueve, a pesar de no presentar desglosados por concepto los capítulos respectivos del clasificador y no estar completa la información anual del presupuesto solicitado. Sin embargo aporta parte de la información de manera generalizada.




OFICIO
DE
LA
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CREDITO
ESTADAL



Dependencia o Entidad: Congreso del Estado
 C. Laura Matuz Espinosa.
 Folio de la Solicitud: 99
 Expediente: 002-B/2010
 Consejero Ponente: Lic. Hermann Hoppenstedt Pariente

En relación a lo anterior y en consideración al principio de máxima publicidad, en la resolución del recurso se debió ordenar al sujeto obligado a que orientara a la solicitante para que consultara la página de internet antes señalada, en tanto concluye el trámite administrativo que dio origen a la clasificación y de esta manera diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Atentamente.

 Dra. María Elena Tovar González
 Consejera.

El suscrito Lic. Gerardo Aguilar Yáñez, Secretario General de Acuerdos y del Pleno, hago constar que la firma que antecede corresponde al voto particular que emite la Dra. María Elena Tovar González Consejera, mismo que forma parte integrante de la resolución pronunciada en el recurso de revisión número 02-B/2010, fecha veinticinco de febrero de 2010. Doy fe.


 LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENOR EJECUTIVO
 DEL ESTADO DE CHIAPAS
 INSTITUTO DE ACCESO A
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DE LA ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA ESTATAL